

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO PREELIMINAR

ARTICULO 1.- Las disposiciones de la Ley Reglamentaria de Profesiones para el Estado de Sonora, regirán únicamente dentro de sus límites y para todos los efectos de orden profesional, no comprendidos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 4 Y 5 Constitucionales para el Distrito y territorio Federales y en materia Federal para toda la República.

ARTICULO 2.- Las autoridades del Estado de Sonora, antes de expedir cualquier nombramiento o de conferir una Comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en los Artículos 1 y 2 de la Ley, deberán cerciorarse de que la persona designada posee título debidamente requisitado y registrado conforme a la Ley y a este Reglamento, salvo el caso en que no fuere posible encontrar personas que reúnan los requisitos indicados, en el cual el nombramiento se expedirá con el carácter de interino entre tanto puede cubrirse el cargo con persona que llene los requisitos exigidos. El nuevo nombramiento deja sin efecto al Interino, sin responsabilidad para el Estado.

ARTICULO 3.- Las mismas condiciones deberán reunirse tratándose de nombramiento de auxiliares de la Administración de Justicia con la salvedad establecida en el Artículo anterior.

ARTICULO 4.- El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y por este Reglamento no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que les impongan las Leyes.

ARTICULO 5.- Para que las escuelas de enseñanza profesional puedan admitir alumnos numerarios, deberán cerciorarse de que cursaron los estudios previos que exige el Artículo 5 de la Ley y dejar constancia de ellos en sus archivos.

ARTICULO 6.- La falta de cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo que antecede, sujeta a la escuela ya sus funcionarios directores a la sanción que establecen la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 7.- Para el registro de títulos expedidos por escuelas particulares en el Estado, será requisito previo la comprobación de que dicha escuela está reconocida oficialmente en los términos de la Fracción primera del Artículo 4 de la Ley.

ARTICULO 8.- Para el registro de títulos expedidos en el extranjero, a extranjeros, el interesado deberá comprobar ante la Dirección General de Profesionales del Estado los requisitos que exige el Artículo 13 de la Ley.

ARTICULO 9.- Todas las escuelas o instituciones que dentro del Estado de Sonora estén dedicadas a la educación superior profesional, están obligadas a:

- a) Proporcionar a la Dirección General de Profesiones del Estado las informaciones que les sean pedidas en cualquier momento;
- b) A informar a la Dirección General de profesiones del Estado de cada examen recepcional que lleven a cabo, dentro de los quince días siguientes a él.

ARTICULO 10.- El reconocimiento de validez oficial de los estudios hechos en las escuelas o instituciones dedicadas a la educación profesional será otorgado por el Ejecutivo del Estado, previa la aprobación de la Suprema autoridad docente de la Universidad de Sonora.

ARTICULO 11.- Los títulos profesionales deberán tener los siguientes requisitos:

- a) El nombre de la escuela o institución que lo expide;
- b) La declaración de que el profesionista hizo todos los estudios correspondientes al plan, de acuerdo con los programas respectivos de la carrera de que se trate;
- c) El lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional, en caso de exigirse este acto a la fecha en que se satisfizo el último requisito necesario;
- d) El lugar y fecha de expedición del título;

- e) La firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo, conforme a los estatutos de la institución;
- f) La fotografía y firma de la persona en cuyo favor se expida.

ARTICULO 12.- Las escuelas o instituciones del Estado que establezcan nuevas carreras profesionales informarán de ello a la Dirección General de Profesiones del Estado, dentro de los treinta días siguientes, para que ésta, en caso de ser procedente, tramite la inclusión de la profesión respectiva entre las que requieran título para su ejercicio.

CAPITULO I

DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

ARTICULO 13.- Los miembros propietarios y suplentes de la Dirección General de Profesiones durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos. Los nombramientos que correspondan a la Universidad de Sonora serán hechos por la suprema autoridad docente de la institución.

ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán hacerse dentro de la primera quincena del mes de enero y los nombrados tomarán posesión de su cargo desde luego.

ARTICULO 15.- El Supremo Tribunal de Justicia y la Suprema Autoridad Docente Universitaria, deberán dar a conocer al Ejecutivo los nombramientos que hayan hecho a fin de que adopte las medidas convenientes para la integración oportuna de la Dirección General de Profesiones.

La falta de designación o aviso oportunos, autoriza al Ejecutivo para hacer las designaciones correspondientes.

ARTICULO 16.- Los miembros de la Dirección General de Profesiones se reunirán cuantas veces fuese necesario para despachar los asuntos de su incumbencia y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos.

ARTICULO 17.- Los miembros de la Dirección General de Profesiones podrán reunirse para tratar asuntos de su incumbencia en cualquier día y a la hora que estimen pertinente.

ARTICULO 18.- Para obtener el registro de un título profesional, el solicitante deberá presentar ante la Dirección General de Profesiones del Estado una solicitud por triplicado en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará:

- a) Su nombre, lugar de origen, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio particular y lugar en que despacha sus asuntos profesionales;
- b) Haber hecho los estudios de educación primaria, secundaria o prevocacional, preparatoria o vocacional y profesional;
- c) La mención de las escuelas en que hizo cada uno de sus estudios y las fechas correspondientes;
- d) Calidad de la escuela en que hizo sus estudios especificando si es oficial, descentralizada, particular, incorporada a la federación, a algún Estado o Municipio, particular con reconocimiento de validez oficial de la federación, de un Estado o de un Municipio, escuela libre o privada;
- e) El servicio social que haya prestado, o si no lo ha presentado, la causa o motivo.

ARTICULO 19.- Los interesados acompañarán a su solicitud:

- a) El original del título profesional;
- b) Tres fotografías;
- c) Actas de nacimiento o certificados de nacionalidad para los mexicanos, carta de naturalización para los mexicanos por naturalización y tarjeta de inmigración para los extranjeros. Si algún mexicano carece de acta de nacimiento, por haber desaparecido los libros del registro en que se encuentran, podrá demostrar su calidad por otros medios de prueba fehacientes, a juicio de la Dirección General de Profesiones del Estado, previa certificación de inexistencia de los libros de registro en la fecha del nacimiento;
- d) El certificado de sus estudios secundarios, prevocacionales, preparatorios o vocacionales y profesionales;
- e) Copia fotostática de los documentos mencionados, en los incisos A), C) y D), de este Artículo;

- f) Las informaciones convenientes respecto de las escuelas en que hayan hecho sus estudios si hubieren desaparecido;
- g) En caso de mutilación, destrucción o desaparición de los archivos originales, los interesados deberán presentar certificado de esa circunstancia, expedido por la escuela respectiva, visado por la oficina de la que depende la escuela. En caso de que la escuela haya desaparecido, esa certificación será expedida por la oficina de la que dependía la escuela.

ARTICULO 20.- Las personas que se encuentren en el caso previsto en el párrafo final del Artículo 7 de la Ley, únicamente deberán acompañar a su solicitud la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones Federal y tres fotografías.

ARTICULO 21.- En caso de imposibilidad de obtener las certificaciones a que alude el inciso G) del Artículo 19, o cuando se trate de estudios hechos antes de la vigencia de este Reglamento en escuelas que no hayan pertenecido al sistema educativo oficial, los interesados ofrecerán pruebas fehacientes, que calificará la Dirección General de Profesiones del Estado.

ARTICULO 22.- Cuando la Dirección General de Profesiones del Estado careciere de información suficiente respecto de la escuela o institución en que el interesado haya hecho sus estudios, éste queda obligado a proporcionar las pruebas conducentes y a comprobar la eficacia de los mismos, a juicio de dicha Dirección.

ARTICULO 23.- Recibida una solicitud de registro de título profesional, escuela o colegio de profesionistas, la Dirección General de Profesiones del Estado resolverá sobre la procedencia o improcedencia del registro dentro de los noventa días siguientes a la fecha de presentación.

ARTICULO 24.- Las autoridades y los particulares están obligados a facilitar a la Dirección General de Profesiones del Estado todos los datos y documentos que les sean solicitados en relación con las funciones que le encomienden la Ley y este Reglamento. Dicha Dirección, para cumplir sus determinaciones podrá aplicar los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 25.- Bajo su más estricta responsabilidad, los tribunales del ramo penal comunicarán a la Dirección General de Profesiones del Estado, los autos de formal prisión y sentencias que pronuncien afectando en cualquier forma a profesionistas, a personas autorizadas para el ejercicio profesional, a escuelas o colegios de profesionistas.

CAPITULO II

Del registro

ARTICULO 26.- Deberán inscribirse en la Dirección General de Profesiones del Estado, en los términos de los Artículos 9 y 10 de la Ley:

- I. Las escuelas que impartan enseñanza preparatoria y profesional;
- II. Los colegios de profesionistas;
- III. Los títulos de profesionistas;
- IV. Todas las resoluciones emanadas de autoridad competente y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a escuelas, colegios o profesionistas;
- V. Todos los actos que deban anotarse por disposición de autoridad competente o de la Ley.

ARTICULO 27.- Los actos y documentos que deban inscribirse conforme a la Ley y este Reglamento y no se inscriban, no surtirán efectos en perjuicio de tercero.

ARTICULO 28.- Las inscripciones no prejuzgan ni convalidan actos o documentos que, conforme a la Ley, resulten nulos.

ARTICULO 29.- Los archivos del registro serán públicos y la Dirección General de Profesiones del Estado está obligada a expedir certificaciones de las constancias de los mismos, cuando así se solicite por escrito.

ARTICULO 30.- El registro surtirá todos sus efectos desde el día y hora en que se haya presentado la solicitud respectiva a la Dirección General de Profesiones del Estado.

ARTICULO 31.- La inscripción podrá solicitarse por todo aquél que tenga interés legítimo en el registro que se pida.

ARTICULO 32.- Las inscripciones se harán en libros y tarjetas en los que deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas con el acto inscrito, así como el número de orden de cada inscripción, formándose el índice respectivo.

ARTICULO 33.- Hecha la inscripción se devolverán al interesado los originales de los documentos que acompañe, con la nota de haber quedado hecho el registro y con expresión del número y de la fecha. Respecto de Profesionistas, la inscripción constituirá la patente para el ejercicio de sus actividades, y tratándose de colegios de profesionistas y escuelas, será la constancia de la autorización respectiva.

ARTICULO 34.- Con los datos de que habla el Artículo anterior, se entregará al profesionista la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identificación en actividades profesionales. En esta cédula aparecerán el retrato y la firma del profesionista.

ARTICULO 35.- El registro se compondrá de cuatro secciones, en las que se inscribirá:

- I. En la primera todo lo relativo a escuelas preparatorias y profesionales;
- II. En la segunda todo lo relativo a colegios de profesionistas;
- III. En la tercera todo lo relativo a títulos profesionales;
- IV. En la cuarta las autorizaciones especiales otorgadas en los términos de la Ley y de este Reglamento, así como los demás actos que conforme a la Ley deban registrarse.

ARTICULO 36.- Las inscripciones no se extinguen sino por su cancelación y ésta no podrá efectuarse sino mediante resolución de autoridad competente.

ARTICULO 37.- Procede la cancelación de una inscripción:

- I. Pro desaparición de la escuela o colegio de profesionistas de que se trata;
- II. Por muerte del Profesionista;
- III. Por declaración de nulidad hecha por autoridad competente de los actos que consten en los documentos acompañados o de la inscripción;
- IV. Por error o falsedad de los documentos inscritos;
- V. Cuando se compruebe, previo juicio, que el Título no fue expedido con los requisitos que establece la Ley;
- VI. Por resolución de autoridad competente;
- VII. En los demás casos en que, conforme a la Ley, proceda la cancelación.

ARTICULO 38.- Cuando exista motivo fundado para solicitar la cancelación de una inscripción, la Dirección General de Profesiones, por conducto de su Presidente, demandará dicha cancelación ante el Juzgado de Primera Instancia del ramo Civil de la ciudad de Hermosillo. El juicio se seguirá en la vía sumaria.

ARTICULO 39.- Procede la rectificación de las inscripciones por error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

ARTICULO 40.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por error material la inscripción de unas palabras por otras, la omisión de alguna circunstancia o la equivocación en los nombres o cantidades, sin cambiar por eso el sentido general de las inscripciones ni el de ninguno de sus conceptos.

ARTICULO 41.- Se entenderá que hay error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del documento de que se trate, se altere o varíe su sentido porque el registrador se haya formado un juicio equivocado del contenido del mismo.

ARTICULO 42.- Los errores materiales y los de concepto podrán corregirse dando aviso al interesado y, en su caso, al colegio correspondiente. Si hubiere inconformidad, la inscripción no podrá modificarse, sino a virtud de sentencia pronunciada por la autoridad judicial, en juicio sumario.

ARTICULO 43.- Las inscripciones equivocadas no deben corregirse por medio de "entreglonaduras", "raspaduras", "enmendaduras" o cualquier otro medio que no sea una nueva inscripción en la que, con toda claridad, se rectifique la anterior, aclarando el error cometido. Las correcciones hechas contraviniendo este precepto serán nulas.

ARTICULO 44.- Hecho el registro de una escuela o de un colegio de profesionistas, no podrá ser cancelado administrativamente, sino a solicitud o con la conformidad de los mismos. Para cualquier otro caso se requiere resolución judicial dictada en juicio sumario seguido contra la escuela o colegio cuyo registro se trate de cancelar, con la intervención de la Dirección General de Profesiones por conducto de su Presidente.

ARTICULO 45.- Son interesados en la cancelación de un registro de una escuela o de un colegio de profesionistas, los demás colegios de la misma profesión, el Ministerio Público y la Dirección General de Profesiones del Estado.

ARTICULO 46.- En caso de juicio sobre cancelación de registro de un colegio de profesionistas, provisionalmente podrán suspenderse los efectos de ese registro por providencia judicial, cuando el fundamento de la demanda sea la violación del Artículo 24 de la Ley o cuando el Ministerio Público o la Dirección General de Profesiones compruebe que carece del mínimo de socios requerido.

CAPITULO III *DEL EJERCICIO PROFESIONAL*

ARTICULO 47.- Cuando en caso de urgencia inaplazable se requieran los servicios de un profesionista en un lugar distinto de aquél en que ejerce su profesión, deberá valerse de los medios usuales de transporte con cargo al cliente.

ARTICULO 48.- No quedan sujetas a la Ley las prácticas que hagan los estudiantes como parte de sus cursos escolares y bajo la dirección y vigilancia de sus maestros.

ARTICULO 49.- Se entiende por pasante al estudiante que ha concluido, por lo menos, el primer año de la carrera en las de dos años, el segundo en las de tres y cuatro años y el tercero en las de mayor duración.

ARTICULO 50.- La práctica profesional de los pasantes será autorizada por la Dirección General de Profesiones del Estado, a condición de que el interesado satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Ser alumno actual de un plantel profesional;
- b) Ser de buena conducta;
- c) No tener más de un año de concluidos los estudios;
- d) Poseer la competencia necesaria, siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7 o a su equivalente;
- e) Someterse al consejo y dirección de un profesionista con título registrado conforme a la Ley.

ARTICULO 51.- Los profesionistas extranjeros que soliciten el registro de un título expedido en el extranjero, para obtenerlo deberán probar los requisitos del Artículo 13 de la Ley en la forma siguiente:

- a) La igualdad o similitud de los estudios con los que se imparten en los planteles autorizados en el Estado;
- b) Comprobar fehacientemente que en el lugar donde le fue expedido el título, los sonorenses, como tales o como mexicanos, tienen derecho al ejercicio de las profesiones que enumera la Ley;
- c) Cumplir con los demás requisitos de los Artículos 11, 18 y 19 de este Reglamento en lo compatible.

ARTICULO 52.- Los exámenes a que alude el segundo párrafo del Artículo 15 de la Ley, serán practicados por un Jurado compuesto de tres sinodales, cuyo Presidente será designado por la Dirección

General de Profesiones del Estado y los otros dos por el Colegio de Profesionistas del lugar o del más próximo; en su defecto por la Asociación Profesional en esa rama en el lugar o del más próximo y, en defecto de ella por la Autoridad Suprema Docente Universitaria. Estos exámenes serán practicados en el lugar que se designe la Dirección General de Profesiones del Estado.

ARTICULO 53.- Los profesionistas con título expedido por alguna de las entidades federativas de la República Mexicana, para poder obtener el registro de su título, deberán comprobar fehacientemente, los requisitos que exigen los Artículos 4, Fracción II; 6 y 7 de la Ley. La patente o cédula de la Dirección General de Profesiones Federal se considerará prueba suficiente.

ARTICULO 54.- Los profesionistas que no puedan presentar los documentos exigidos para el registro por tenerlos en la Dirección General de Profesiones Federal, tramitando su patente, podrán obtener autorización provisional por un año para ejercer en el Estado, la cual podrá prorrogarse por la citada Dependencia, previa opinión del Colegio de Profesionistas en la rama profesional de que se trate y a condición de que la demora sea por causa no imputables al solicitante.

ARTICULO 55.- La opinión a que se refiere el Artículo anterior deberá emitirse ante la Dirección General de Profesiones del Estado, en un término no mayor de diez días a partir de la fecha en que la misma dependencia le dé vista al Colegio con la solicitud.

ARTICULO 56.- Recibida la opinión del Colegio de Profesionistas o transcurrido el término fijado sin que la haya formulado, la Dirección General de Profesiones del Estado resolverá lo procedente en un plazo no mayor de tres días. La Dirección General de Profesiones del Estado sólo podrá conceder la prórroga a que aluden los Artículos anteriores hasta por dos años más por períodos de un año tramitados en igual forma.

ARTICULO 57.- Los profesionistas mexicanos con título expedido por universidades o escuelas extranjeras en la Fracción III del Artículo 4 de la Ley, para obtener el registro de su título deberán comprobar fehacientemente ante la Dirección General de Profesiones del Estado la revalidación de su título por alguna de las instituciones a que en dicho precepto se alude.

CAPITULO IV

COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

ARTICULO 58.- Para la creación de los colegios de profesionistas a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, se necesita autorización de la Dirección General de Profesiones del Estado. Al efecto, se presentará ante la misma, solicitud que satisfaga los requisitos que exige la Ley, especificando las fechas de los títulos de sus componentes, así como el nombre de la escuela o institución en que los hayan adquirido.

ARTICULO 59.- Los colegios de profesionistas serán gobernados por el Consejo a que alude el Artículo 22 de la Ley al que podrá agregarse los vocales que se emite conveniente. En el acta de Constitución se hará el nombramiento del primer Consejo y las posteriores designaciones serán hechas en Asamblea, a la que se citará a los miembros del colegio en la forma prevista por sus estatutos y en caso de omisión por medio de convocatoria publicada en el Boletín Oficial y en otro de amplia circulación en el Estado. Para el nombramiento de consejeros se requerirá la presencia del cincuenta por ciento, por lo menos, de los miembros del colegio; si no hubiere quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, se citará por segunda vez y en esta ocasión el quórum quedará integrado con quienes concurren, tomándose la votación por mayoría absoluta de votos de los presentes.

ARTICULO 60.- El registro del colegio deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos. Los miembros del colegio con título no registrado deberán hacer su solicitud de inscripción dentro de los noventa días siguientes.

ARTICULO 61.- En el mes de enero de cada año, los colegiados enviarán a la Dirección General de Profesiones del Estado, una lista de los miembros que los integran para el efecto de comprobar si reúnen los requisitos de la Ley.

ARTICULO 62.- Los profesionistas que pretendan formar parte de un colegio sin tener registrado su título, serán admitidos provisionalmente por el término a que se refiere el Artículo 54 de este

Reglamento y transcurrido éste sin haber cumplido con el requisito exigido, se rechazará su solicitud. La negativa del registro de un título profesional hará perder al interesado el carácter de miembro del colegio respectivo.

ARTICULO 63.- Para las elecciones del Consejo, los socios podrán emitir su voto personalmente o por medio de apoderados; el poder será otorgado por escrito; pero en ningún caso un solo miembro podrá tener más de dos representaciones.

ARTICULO 64.- Cuando haya varios colegios en una misma rama profesional, deberán llevar denominación distinta, a la que se agregará la indicación de ser colegio de la profesión respectiva. Cuando dos o más colegios adopten la misma denominación, sólo tendrá derecho a conservarla el que la haya adoptado primero.

ARTICULO 65.- Recibida la solicitud de inscripción de una Asociación como colegio de profesionistas, se dará conocimiento de ella a los demás colegios ya registrados en esa rama para que hagan sus observaciones en un término de quince días y con vista de ellas o transcurrido el término sin que las hayan hecho, de los documentos que exhibe el solicitante y de la investigación que haga la Dirección General de Profesiones del Estado, procederá o no a llevarla a cabo. Hecha la inscripción, a partir de ese momento adquiere el solicitante la categoría de colegio de profesionistas.

ARTICULO 66.- Los colegios de profesionistas podrán constituirse en Federación de cada rama profesional o de grupo de ramas o en Federación general, para ejercitar los derechos que la Ley les otorga individualmente.

ARTICULO 67.- Cuando un colegio se niegue a admitir como miembro a un profesionista que reúna a los requisitos de la Ley, sin causa justificada, éste podrá recurrir la resolución ante la Dirección General de Profesiones del Estado, la que, oyendo a las partes, resolverá lo que corresponda; la resolución que dicte es obligatoria para las mismas.

ARTICULO 68.- Cuando un profesionista apareciere afiliado en varios colegios de la misma rama profesional y de igual especialidad, la Dirección General de Profesiones del Estado lo requerirá para que, dentro de un término de ocho días, escoja al que desee seguir perteneciendo, debiendo cancelarse su inscripción en los demás; si nada expusiere dentro del término, se le considerará como un miembro únicamente del colegio en el que aparezca con inscripción más antigua.

ARTICULO 69.- Si el número de miembros de un colegio bajare del mínimo que exige la Ley, la Dirección General de Profesiones del Estado le concederá un término que no exceda de un año para que lo complete; transcurrido este término sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

ARTICULO 70.- En caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de un profesionista, el colegio al que perteneciere dictaminará respecto del caso, poniéndole en conocimiento de la Dirección General de Profesiones en el Estado. Si no perteneciere a algún colegio, dicha dependencia podrá encomendar el dictamen al que estime conveniente, a condición de que sea de la rama profesional del afectado. Si la queja se refiere a un auxiliar de la administración de justicia, en su caso el dictamen se enviará al órgano del que dependa.

ARTICULO 71.- Cuando alguna Ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, éstas se entenderán conferidas al colegio respectivo, el que introducirá en su organización las modificaciones necesarias para cumplir esas funciones.

ARTICULO 72.- Se prohíbe el uso de la denominación " Colegio de Profesionistas" a cualquier organización que no esté constituida con arreglo a las disposiciones de la Ley de Profesiones y de este Reglamento.

CAPITULO V

DEL SERVICIO SOCIAL DE PROFESIONISTAS Y ESTUDIANTES

ARTICULO 73.- El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional, conforme a sus planes de estudio.

ARTICULO 74.- Los colegios de profesionistas deberán contener en sus estatutos las normas generales, con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social, cuya duración no será menor de seis meses, ni mayor de dos años en los términos del Artículo 30 de la Ley.

ARTICULO 75.- Cada año, durante el mes de enero, los colegios de profesionistas darán a conocer a la Dirección General de Profesiones del Estado, cuáles son los servicios sociales que prestará cada uno de sus miembros y el cumplimiento que se haya dado al servicio social durante el año anterior y de los resultados obtenidos.

ARTICULO 76.- Los profesionistas que no pertenezcan a algún colegio, deberán enviar en el mes de enero de cada año a la Dirección General de Profesiones del Estado, una declaración de los términos en que se propongan cumplir con el servicio social, y en su caso, comprobarán en forma fehaciente el que ya hayan prestado.

ARTICULO 77.- Cuando el servicio social sea prestado a título gratuito por los profesionistas, habrá lugar a que se haga mención de ellos en su hoja de servicios.

ARTICULO 78.- Los estudiantes y profesionistas que presten o hayan presentado sus servicios como funcionarios o empleados dependientes de la Federación o de los Poderes del Estado o de los municipios, no estarán obligados a prestar servicio social distinto, con tal de que el tiempo de servicio sea en los términos del Artículo 30 de la Ley y 73 de este Reglamento. El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicio.

ARTICULO 79.- La obligación de prestar el servicio social incluye a todos los profesionistas con título registrado, aun cuando no ejerzan la profesión.

ARTICULO 80.- El profesionista está obligado a poner toda su diligencia para prestar el servicio social sin perjuicio del derecho de reclamar la retribución respectiva de quien haya recibido el servicio, cuando no se haya estipulado expresamente que se prestaría en forma gratuita.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 81.- La comprobación de los requisitos exigidos por el Artículo 44 de la Ley para que personas no tituladas puedan ejercer actividades reglamentadas por la misma, se hará directamente ante la Dirección General de Profesiones del Estado, en los términos siguientes: los requisitos de los incisos a) y b) con la presentación de los correspondientes certificados expedidos por la autoridad competente. El relativo a la comprobación de la conducta en los términos del inciso c) del precepto citado, mediante informe que la Dirección General de Profesiones del Estado solicite a la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de llevar el registro criminológico. Si el informe correspondiente es favorable al solicitante se presume cubierto el requisito, salvo la prueba en contrario. Llenados los requisitos de los incisos a), b) y c), la Dirección General de Profesiones del Estado, procederá a nombrar al profesionista que fungirá como presidente del Jurado examinador ya requerir al colegio respectivo para que designe los dos sinodales, concediéndole un plazo de tres días para dar a conocer los nombramientos hechos. Si el colegio no cumpliera con hacer la designación en este término, perderá el derecho, procediendo la Dirección a requerir a la Asociación profesional correspondiente, si la hubiere, para que haga la designación dentro de igual término. Si no la hay o si tampoco hiciere nombramiento, pasará el derecho de nombrar a los sinodales a la Suprema Autoridad docente de la Universidad de Sonora, por igual término y si tampoco se tuviere el nombramiento oportuno, la Dirección de Profesiones hará la designación.

ARTICULO 82.- La Dirección General de Profesiones del Estado, señalará el lugar, fecha y hora en que deba practicarse el examen, notificándolo a los miembros del Jurado y al interesado, por escrito cuando menos con treinta días de anticipación.

ARTICULO 83.- El examen será practicado libremente dentro de la rama o especialidad señalada por el solicitante, por los tres miembros del Jurado y no podrá durar menos de una hora y más de tres.

De dicho resultado se levantará acta en cada libro destinado a ese objeto en que se hará constar la aprobación o reprobación; así como la protesta que en su caso deberá rendir el sustentante.

ARTICULO 84.- La votación de los miembros del Jurado se tomará por mayoría de votos en escrutinio secreto, debiendo darse a conocer a la brevedad posible el resultado a la Dirección General de Profesiones del Estado.

ARTICULO 85.- Para los efectos de los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley, tratándose de licenciados en derecho, se considerará que el número es inadecuado en el lugar cuando sólo haya uno. Si hubiere dos en el radio de cincuenta kilómetros a que alude el Artículo 45 de la Ley y por circunstancias especiales no pudiere alguno prestar sus servicios por incompatibilidad u otra causa, plenamente justificada, podrá intervenir una persona no titulada ni autorizada para el ejercicio profesional para la práctica de diligencias urgentes, pero con la obligación de dar aviso a la Dirección General de Profesiones en el Estado, comunicando detalladamente el caso de que se trata, la fecha en que inicie su intervención, los motivos de la misma y la fecha en que cese su patrocinio, sin que por ello quede facultado permanentemente para continuar en el ejercicio profesional.

ARTICULO 86.- La calificación de insuficiencia de profesionistas en determinado lugar en los términos de los Artículos 45 y 46 de la Ley y en los de este Reglamento la hará la Dirección General de Profesiones.

ARTICULO 87.- Las autorizaciones a que se refieren los Artículos anteriores, en relación con los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley, expresarán de una manera clara y terminante que sólo se expiden con derecho de un año a partir de la fecha de la autorización, concluido el cual cesarán sus efectos y sólo podrá seguir interviniendo en aquellos casos cuya atención hubiere iniciado antes de caducar la autorización y que no pueda desatender sin perjuicio de los interesados; pero por ningún concepto podrá intervenir en nuevos casos una vez vencida la autorización.

ARTICULO 88.- La persona que desee que se le renueve la autorización podrá hacerlo a su vencimiento o antes, pero a condición que no sea con anticipación de dos meses a la fecha de caducidad.

ARTICULO 89.- La comprobación de los requisitos exigidos por el Artículo 50 de la Ley deberá hacerse ante la Dirección General de Profesiones del Estado, pero la información testimonial a que alude el inciso a), deberá rendirse ante un Juzgado de Primera Instancia en la vía de jurisdicción voluntaria, en la que se considerará como parte el Ministerio Público.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 90.- La Dirección General de Profesiones del Estado queda ampliamente facultada para ordenar la práctica de visitas y de inspecciones tendientes a comprobar la autenticidad de los datos que le hayan sido proporcionados; para investigar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento y en general para allegarse toda clase de datos y elementos para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 91.- La infracción a los Artículos 2 y 3 de este Reglamento, será motivo de responsabilidad para el infractor.

ARTICULO 92.- Las demás infracciones a este Reglamento que no tengan sanción expresamente señalada, ameritarán de multa de diez a quinientos pesos, que será impuesta por la Dirección General de Profesiones del Estado, sin perjuicio de las penas que fijen otras Leyes. En caso de reincidencia se duplicará la sanción, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de la obligación omitida.

ARTICULO 93.- Para la imposición de las multas la Dirección General de Profesiones tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, su gravedad y la categoría profesional y económica del infractor.

ARTICULO 94.- Para la imposición de sanciones, la Dirección General de Profesiones del Estado, previamente deberá oír al presunto infractor en una audiencia para la que lo citará por escrito y en caso de ofrecimiento de pruebas, podrá reunirlos en un término máximo de diez días contados a partir de la fecha de la audiencia, concluido el cual resolverá lo conducente.

ARTICULO 95.- El ejercicio de la facultad económico-coactiva, de acuerdo con el Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Profesiones del Estado corresponde a la Tesorería General del Estado, a la que se le enviarán los antecedentes necesarios en cada caso de aplicación de multas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor quince días después de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- De acuerdo con la parte final del Artículo Tercero Transitorio de la Ley, los profesionistas que hayan registrado su título en alguna dependencia del Estado conforme a Leyes anteriores no están obligados a presentarlos nuevamente para su registro; pero si desean que se le expida la patente por la Dirección General de Profesiones del Estado, deberán solicitarla de dicha Dependencia recibiendo el título registrado para tomar nota de él, caso en el cual no estarán obligados a pagar el impuesto correspondiente por concepto de registro.

ARTICULO TERCERO.- La comprobación de los requisitos a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley señalará en los siguientes términos:

- a) El tiempo de ejercicio mediante prueba fehaciente a juicio de la Dirección General de Profesiones. La sola prueba testimonial no será suficiente;
- b) La terminación de los estudios de instrucción primaria se comprobará con el certificado correspondiente de la escuela en que se hayan efectuado; observándose en su caso lo dispuesto por el inciso g) del Artículo 19 de este Reglamento;
- c) La honorabilidad será demostrada con pruebas que calificará la Dirección General de Profesiones;
- d) Respecto al inciso d) del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley, la Dirección General de Profesiones gozará de la más amplia libertad para recabar informes de los tribunales y dependencias criminológicas respecto de los antecedentes del solicitante;
- e) El examen a que se refiere el inciso e) del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley tendrá una duración no menor de una hora ni mayor de tres y versará sobre la materia o materias que comprenda la rama profesional a que se vaya a dedicar el solicitante, siendo el tema libre por parte del Jurado.

ARTICULO CUARTO.- A fin de dar debido cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio de la Ley, cuando alguna Dependencia del Poder Público deba ser cubierta por profesionista con título registrado, si se tropezare con dificultad para el nombramiento, antes de declarar la imposibilidad a que alude el precepto citado recabará informe de la Dirección General de Profesiones del Estado respecto de los profesionistas propuestos para el servicio social, debiendo escoger entre alguno de ellos para expedirle el nombramiento correspondiente.

La violación de este mandato será motivo de responsabilidad por parte del infractor.

ARTICULO QUINTO.- Las autoridades que hayan llevado algún registro de profesionistas hasta la fecha de este Reglamento, están obligadas a enviar a la Dirección General de Profesiones del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigor, un informe completo de las personas y demás datos que aparezcan en sus libros de registro.

ARTICULO SEXTO.- Al entrar en vigor este Reglamento se procederá a hacer las designaciones de miembros de la Dirección General de Profesiones del Estado de conformidad con los Artículo 9 de la Ley y 13 de este Ordenamiento y los nombramientos surtirán efectos hasta enero de 1956.

ARTICULO SEPTIMO.- La calificación y registro de los títulos de los miembros propietarios de la Dirección General de Profesiones a que se refiere el Artículo anterior, se llevará a cabo por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en pleno.

HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES

APENDICE

1953/08/01

B.O. Alc. al 10

INDICE

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SONORA	1
<i>CAPITULO PREELIMINAR.....</i>	<i>1</i>
<i>CAPITULO I.....</i>	<i>2</i>
DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES.....	2
<i>CAPITULO II.....</i>	<i>3</i>
Del registro.....	3
<i>CAPITULO III.....</i>	<i>5</i>
DEL EJERCICIO PROFESIONAL	5
<i>CAPITULO IV.....</i>	<i>6</i>
COLEGIOS DE PROFESIONISTAS	6
<i>CAPITULO V.....</i>	<i>8</i>
DEL SERVICIO SOCIAL DE PROFESIONISTAS Y ESTUDIANTES	8
<i>CAPITULO VI.....</i>	<i>8</i>
DISPOSICIONES GENERALES.....	8
<i>CAPITULO VII.....</i>	<i>9</i>
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	9
TRANSITORIOS	10
APENDICE	11
INDICE.....	11